



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JHON JADER COLORADO  
DEMANDADOS: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00144-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)
2. De igual modo resulta preciso señalar que **la forma en que fue digitalizada la demanda no permite la lectura** de los hechos que van del 5 a 6, 12 a 16, las pretensiones en su acápite y las siguientes al núm. 2.7, al igual sucede con las pruebas que pretende relacionar. Pues lo que se advierte es que las páginas de la demanda, todas quedaron escaneadas o digitalizadas de forma incompleta en su parte final.
3. **En esta sede judicial se encuentra cursando el asunto con radicado 2020-000135 cuyos extremos procesales están integrados por las mismas partes nombradas en este asunto.** En razón a ello el apoderado judicial DR. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ deberá indicar si presentó la demanda de forma reiterada o si se trata de hechos distintos que requieren ser tramitados por esta vía judicial, indistintamente a lo discutido en el proceso con rad. 2020-00135.



Así las cosas, además de las falencias que presenta la demanda, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda la dirección electrónica de quienes pretende traer a juicio y que identificó como: - las sociedades **MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S., y YARA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a cada uno de los demandados, la demanda debidamente subsanada, junto con todos los anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/Noviembre/2020**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito visible en el expediente digital, agregado al índice digital como documento 3, contentivo de un recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 0825 del 05/11/2020. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de Noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JEFFERSON VIVEROS JARAMILLO  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE / MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00021-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de Noviembre dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63º del C.P.T. y de la S.S, porque el auto objeto de recurso fue notificado por estado No. 108 del viernes 06 de Noviembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso fue presentado de forma virtual ante este estrado judicial, el Lunes 09 de Noviembre de 2020 (FI 41), sin que hubiese transcurrido los dos días que establece la norma, es decir, fue presentado dentro del término legal.

Procediendo el Despacho a analizar los argumentos del recurso de reposición, constata que el recurrente los centra sintéticamente en señalar que en este asunto, el Juzgado debió proferir sentencia anticipada, dadas las siguientes:

#### RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Precisa que, tanto la demandada como la solidaria, contestaron la demanda, presentaron varias excepciones de fondo, que deberán ser resueltas en la sentencia correspondiente. Dice que, en la misma forma fueron aceptados algunos hechos y se opusieron a otros, que igual sucedió con las pruebas aportadas, tal como lo expresó al descorrer el traslado de las excepciones el 09 de julio de 2020, momento en que solicitó dictar sentencia anticipada.

Argumenta que lo trascendental, fue que al contestar la demanda, la demandada consignó en la cuenta del demandante lo correspondiente al pago parcial de algunas acreencias laborales adeudadas y así aportó las constancias de consignaciones.

Menciona el recurrente, que con tal actuación, no solo nos releva de una gruesa carga probatoria, si no que se dan por aceptados y ciertos los fundamentos facticos respecto a esos pagos, por lo que el problema jurídico o fijación del litigio a resolver, sería en su sentir, el siguiente: (1) *MEDIMAS es solidariamente responsable.* (2) *los pagos que recibía el demandante por concepto de auxilio de alimentación y transportes son salario.* (3) *se tipificó el despido indirecto o despido imputable al empleador, por la*



*mora e incumplimiento en las obligaciones laborales. (4) es procedente la indemnización por despido indirecto. (5) es procedente la sanción por mora del artículo 65, por el no pago de las prestaciones sociales y cesantías. (6) es procedente la sanción por mora, de la ley 50, por la no consignación de las cesantías en los fondos. (Sic)*

Conforme lo anterior, inteligencia el reclamante que el asunto a que convoca es de puro derecho, sin que hayan pruebas por practicar y que las documentales aportadas no fueron objeto de tacha, u objeción, y que las testimoniales e interrogatorios solicitados por las demandadas, son superfluas o impertinentes, por ende deben ser rechazadas en aplicación de los consagrado en el artículo 53 del CPTSS.

Fundamento jurídico de lo esgrimido, lo hace valer en falta de aplicación de los artículos 48, 49 y 53 del CPTSS y la falta de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

### SENTIDO DE LA DECISIÓN

En virtud de los reparos presentados, y dadas las consideraciones que el despacho a continuación presentará, la decisión recurrida habrá de confirmarse y se negará el recurso de apelación interpuesto, toda vez que ni el Auto que admite la contestación, ni específicamente, el Auto que deniega dictar sentencia anticipada, esta enlistado entre aquellas providencias objeto de recurso de alzada, tal como lo consagra el artículo 65 del CP.T., y la S.S., visto de forma armónica con lo consagrado en arts. 278, 279 y 321 del C.G.P. –aplicable por analogía-.

En lo que respecta al recurso de reposición presentado contra el Auto No. 0825 del 05/11/2020, tal como se indicó, el mismo será confirmado en su integridad, dadas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De modo especial el recurrente centra sus reparos contra la sentencia objeto de reproche, haciendo consistir los mismos de modo especial, en señalar que en este asunto el juez faltó a su deber de dictar sentencia anticipada con lo que quebrantó principios rectores del proceso laboral consagrados en artículos 48, 49 y 53 del C.P.T y la S.S., y postulados propios que deben regir la actividad judicial como son los celeridad y economía procesal.

Conforme lo anterior resulta preciso señalar que precisamente el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., obliga a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Es decir, el juez como director del proceso judicial, debe velar por que se respeten las garantías procesales que les asisten a las partes, sin que se soslaye el debido proceso.

Se dice lo anterior, con el objeto de precisar que de las propias manifestaciones que presenta la parte demandante en el recurso interpuesto, señalan ente otras, que pretensiones como la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la sanción por la no consignación de cesantías en un fondo administrador contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, son sanciones que se establecen de pleno derecho, por ende, procede su resolución por sentencia anticipada.

Situación que dista de lo establecido en la propia jurisprudencia en materia laboral, donde se ha enseñado que para la imposición de las mencionadas sanciones se debe



demostrar la mala fe del empleador, es decir, aplicar tales consecuencias no opera de manera objetiva de pleno derecho, si no que las mismas se establecen como producto de una valoración subjetiva de la conducta del empleador, la que se aprecia en conjunto con todas las demás pruebas e interrogatorios vertidos y practicados durante las correspondientes etapas del juicio laboral. Situación distinta resulta contrario a Derecho, tal como lo ha enseñado la alta corporación. Para el efecto véase las sentencias SL194-2019; SL1451 de 2018; SL 2833 de 2017; SL8216 de 2016; SL 32416 de 2010.

Del mismo modo, resulta oportuno señalar que a diferencia de lo alegado por el apoderado judicial de la parte actora, que informa que el pago parcial de algunas acreencias laborales y las constancias de consignaciones que dice, le fueron enviados a su representado, son indicativas de tener por aceptados y como ciertos los fundamentos facticos respecto a esos pagos. Tal conducta en materia laboral, está dirigida es a interrumpir que se siga causando intereses o que se siga generando la imposición de sanción alguna ante una eventual condena, sin que ello por si, sea demostrativo o pueda ser tenido en cuenta de pleno derecho como una confesión, como lo pretende hacer valer el actor. Por lo que la valoración de tal conducta y sus consecuencias, está sometida al debate en el presente asunto.

Por otra parte, debe señalarse que la citación a interrogatorio de parte y declaraciones solicitadas, no puede ser considerada una prueba superflua o impertinente que deba ser rechazada en un asunto como el que aquí se discute, para lo cual basta entender que, tal como lo pretende el demandante, este persigue la declaración de un contrato de trabajo desde el 1º de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2019, el cual dice, terminó por despido indirecto o despido imputable al empleador, situación que será objeto de definición en el presente asunto, acorde a la valoración del conjunto de pruebas que se practiquen.

En suma, con las consideraciones vertidas ha quedado suficientemente ilustrado la no procedencia de dictar sentencia anticipada en este asunto, por lo que como se anotó la providencia recurrida, será confirmada en su integridad., sin más manifestaciones por innecesarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

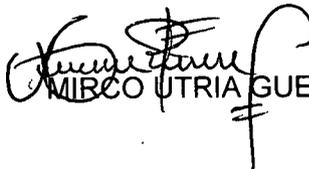
**PRIMERO:** NO REPONER el Auto No. 825 de noviembre 05 de 2020. En consecuencia, CONFIRMAR, en su integridad la decisión adoptada.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación propuesto, dadas las consideraciones vertidas en este asunto.

**TERCERO:** CONTINUAR el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez, .

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

fdg

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**19/NOVIEMBRE/2020**

El Secretario.

  
REINALDO JOSSQ CALLO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0869

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: HUMBERTO RIVERA LENIS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00141-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. la anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se aclara a la parte demandante que la presente demanda se admite por cuanto relacionó en el acápite de pruebas y anexos documentales, núm. 8°, que remitió demanda y anexos de forma simultánea a la demandada COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no obstante, la simple manifestación no lo releva de allegar la correspondiente constancia de envío, la que se requerirá para que sea allegada en un término no mayor de tres (03) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por HUMBERTO RIVERA LENIS contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** REQUERIR la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de envío a la demandada de la demanda y anexos. CONCEDASE para el efecto un término no mayor a tres (03) so pena de las consecuencia legales por su incumplimiento.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/NOVIEMBRE/2020

El secretario.

  
REYNALDO JASSO GALLO  
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: HECTOR CRUZ AGUILAR  
DEMANDADOS: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00134-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del



cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda la dirección electrónica de quienes pretende traer a juicio y que identificó como: - las sociedades **MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S., y YARA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndolo a la parte actora que **deberá enviar a cada uno de los demandados**, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías – Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

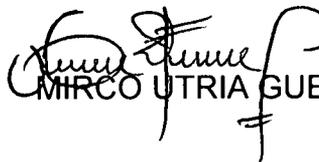
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En **Estado No. 116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**19/Noviembre/2020**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Asimismo, le informo que la demandante ha solicitado expedición de copias auténticas de varias piezas procesales (Fl 124). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0871

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00313-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, por considerarla procedente, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: EXPEDIR las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
19/Noviembre/2019

El Secretario.

